

ARTÍCULO

Criterios jurisprudenciales de la Sala Constitucional frente a reformas que alteran el núcleo esencial de la Constitución en Costa Rica

Jurisprudential Criteria of the Constitutional Chamber Regarding Reforms that Alter the Essential Core of the Constitution in Costa Rica

Cintya Guzmán González¹, Julián Brealey Gómez², Irina León Gutiérrez³ y Valentina Mata Morera⁴

Como citar:

Guzmán González, C., Brealey Gómez, J., León Gutiérrez, I. y Mata Morera, V. (2026). Criterios jurisprudenciales de la Sala Constitucional frente a reformas que alteran el núcleo esencial de la Constitución en Costa Rica. *Derecho en Sociedad*, 20(2), PP. 99-110. DOI 10.63058/des.v2i2.387

Fecha de ingreso: 28 de julio de 2026. **Fecha de aprobación:** 10 de agosto de 2026.

Resumen

El presente artículo examina el estándar jurisprudencial desarrollado por la Sala Constitucional de Costa Rica para determinar cuándo una reforma parcial a la Constitución, realizada conforme a los artículos 195 y 196, supone una alteración del núcleo esencial de la Constitución, excediendo así las competencias propias del poder constituyente derivado. A partir del análisis de los principales precedentes —entre ellos los votos n.º 3495-1992, 7818-2000, 2771-2003, 4491-2013 y 15737-2015— se evidencia cómo la Sala ha construido un criterio de fondo orientado a preservar los principios estructurales del orden constitucional costarricense. Este desarrollo jurisprudencial permite diferenciar entre reformas compatibles con la identidad constitucional y aquellas transformaciones cuyo alcance desborda la potestad reformadora del legislador, consolidando así un modelo de control destinado a resguardar la estabilidad, continuidad e integridad del Estado constitucional de derecho.

- 1 Cintya Guzmán González es costarricense, estudiante del Bachillerato en Derecho en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), San José, Costa Rica. ORCID: 0009-0009-5292-2676. Correo: cguzmang116@ulacit.ed.cr.
- 2 Julián Brealey Gómez es estudiante del Bachillerato en Derecho en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), San José, Costa Rica. ORCID: 0009-0003-8796-5648. Correo: jbrealeyg538@ulacit.ed.cr.
- 3 Irina León Gutiérrez es estudiante del Bachillerato en Derecho en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), San José, Costa Rica. ORCID: 0009-0007-4770-1452. Correo: Irinaleongutierrez@gmail.com.
- 4 Valentina Mata Morera es estudiante del Bachillerato en Derecho en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), San José, Costa Rica. ORCID: 0009-0007-9823-2254. Correo: vmatam305@ulacit.ed.cr.

Palabras clave:

Poder constituyente derivado / Reforma constitucional / Núcleo esencial de la Constitución / Identidad constitucional / Jurisprudencia constitucional.

Abstract

This article examines the jurisprudential standard developed by the Constitutional Chamber of Costa Rica to determine when a partial constitutional amendment, enacted under Articles 195 and 196 of the Constitution, entails an alteration of the Constitution's essential core, thereby exceeding the limits inherent to the derived constituent power. Through an analysis of key precedents — including Decisions No. 3495-1992, 7818-2000, 2771-2003, 4491-2013, and 15737-2015 — the study demonstrates how the Chamber has constructed a substantive interpretative criterion aimed at safeguarding the structural principles of the Costa Rican constitutional order. This jurisprudential development distinguishes between amendments that remain compatible with the Constitution's identity and those transformations whose scope surpasses the legislature's reforming authority, thereby consolidating a model of constitutional control designed.

Keywords:

Derived constituent power / Constitutional amendment / Essential core of the Constitution / Constitutional identity / Constitutional jurisprudence

Introducción

La Constitución Política de Costa Rica, promulgada en 1949, constituye la base esencial del orden jurídico y social del país. En ella se consagran los principios fundamentales que estructuran el Estado democrático de derecho, la organización de los poderes públicos y las garantías de los ciudadanos. Su rigidez normativa busca preservar la estabilidad institucional y evitar reformas arbitrarias impulsadas por el poder político. Sin embargo, dicha rigidez no impide su modificación, pues el texto constitucional prevé mecanismos que permiten su adaptación progresiva a las transformaciones políticas, sociales y económicas de la sociedad costarricense.

Los artículos 195 y 196 de la Constitución Política establecen los procedimientos para su reforma. El primero regula la reforma parcial, competencia de la Asamblea Legislativa, mientras que el segundo reserva a una Asamblea Constituyente la potestad de realizar una reforma total. De esta distinción surge la noción de poder constituyente derivado, entendido como la facultad de modificar la Constitución dentro de los límites y condiciones fijados por la propia norma fundamental. Este poder se caracteriza por su naturaleza subordinada, ya que no puede alterar los fundamentos esenciales del orden constitucional sin comprometer la identidad de la Constitución.

En el ámbito del Derecho Procesal Constitucional, la determinación de los límites del poder constituyente derivado ha adquirido especial relevancia. La Sala Constitucional ha debido pronunciarse, a través de su jurisprudencia, sobre el alcance de ese poder reformador y sobre las condiciones bajo las cuales una enmienda puede considerarse compatible con el orden constitucional.

A partir de lo anterior, el presente artículo examina qué criterios jurisprudenciales ha establecido la Sala Constitucional para determinar cuándo una reforma parcial excede el poder constituyente derivado previsto en los artículos 195 y 196 de la Constitución Política. Para ello, se desarrolla una aproximación conceptual al poder constituyente derivado y a su función dentro del orden constitucional costarricense; se analiza el contenido y la interpretación de las normas constitucionales que regulan la reforma parcial y total; y se estudia la jurisprudencia que ha delimitado los alcances de la potestad reformadora, especialmente en relación con los principios que integran el núcleo esencial de la Constitución.

El artículo sostiene que la Sala Constitucional ha construido un criterio de fondo —articulado a partir del bloque de constitucionalidad y del control de convencionalidad— que permite distinguir entre reformas compatibles con la identidad constitucional y aquellas transformaciones que implican una alteración del núcleo esencial de la Constitución. Se argumenta que este estándar jurisprudencial se ha desarrollado progresivamente a través de decisiones clave, como los votos n.º 3495-1992, 7818-2000, 2771-2003, 4491-

2013 y 15737-2015, consolidando una interpretación que restringe el alcance del poder constituyente derivado cuando está en riesgo la forma republicana, el principio democrático o la separación de poderes.

Marco teórico

Fundamentos doctrinarios y comparados sobre los límites materiales

El análisis del poder constituyente derivado en Costa Rica ha sido objeto de estudio tanto en la doctrina constitucional como en la jurisprudencia de la Sala Constitucional. En términos generales, se reconoce que la reforma parcial de la Constitución, regulada en el artículo 195, está sujeta no solo a límites formales (procedimentales), sino también a límites materiales, aunque estos últimos no estén expresamente definidos.

Robles Leal (2015) advierte que la vía referendaria no puede emplearse para modificar principios estructurales del Estado, como el sistema de gobierno o los derechos fundamentales, sin vulnerar el orden constitucional. De esta forma, introduce el concepto de “cláusulas pétreas implícitas” que deben ser resguardadas frente a reformas políticas impulsivas. Esta tesis es reforzada por la jurisprudencia constitucional, particularmente en lo que se refiere al control de constitucionalidad de las reformas.

El concepto de control de convencionalidad ha sido desarrollado en profundidad por Ordaya Montalván (s.f.), quien expone cómo el bloque de constitucionalidad —formado por normas internas y tratados internacionales sobre derechos humanos— opera como un límite infranqueable al poder reformador. Según su planteamiento, una reforma constitucional que contradiga estos estándares internacionales carece de validez material, incluso si cumple con el procedimiento formal establecido en la Constitución.

Por su parte, Miranda (s.f.) aporta una visión desde el derecho comparado, argumentando que la existencia de límites materiales al poder constituyente derivado es común en muchos ordenamientos latinoamericanos, especialmente en aquellos con tradición constitucional rígida. Costa Rica, aunque no los consagre expresamente, los reconoce de forma tácita a través de la interpretación jurisprudencial.

Desde una perspectiva práctica, la jurisprudencia costarricense ha reafirmado estas posturas doctrinarias, consolidando la aplicación de los límites materiales mediante el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad. En esa línea, el documento institucional “Vínculos entre el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad en Costa Rica” (2023) subraya que la Sala Constitucional ha señalado reiteradamente la necesidad de preservar la supremacía de los principios democráticos y el respeto a los derechos humanos, incluso frente a reformas legislativas aprobadas válidamente. De acuerdo con este enfoque, el principio democrático y la dignidad humana constituyen pilares del orden constitucional costarricense.

Asimismo, la doctrina nacional, particularmente en los aportes de Barquero Kepfer y Castro Padilla (2023), destaca que el desarrollo del control de convencionalidad en Costa Rica ha supuesto una transformación sustancial del sistema de justicia constitucional. A partir de diversas sentencias de la Sala Constitucional —entre ellas los votos n.º 3495-1992, 7818-2000, 4491-2013 y 15737-2015— se consolida una doctrina que reconoce la supremacía del bloque de convencionalidad sobre el derecho interno. No obstante, los autores precisan que, aunque todos los jueces están obligados a aplicar dicho control, no pueden desaplicar normas legales por sí mismos, sino que deben recurrir a la consulta judicial de constitucionalidad ante la Sala. Esta reserva refuerza el carácter concentrado y especializado de la jurisdicción constitucional costarricense, en la cual la Sala ejerce un rol exclusivo en la tutela de los derechos humanos en armonía con el *corpus iuris interamericano*.

Desde una perspectiva jurisprudencial complementaria, Brenes Villalobos (2018) examina la construcción del principio democrático como eje estructural del orden constitucional costarricense, identificándolo como uno de los límites materiales implícitos del poder constituyente derivado. El autor analiza la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones, en la cual se ha reconocido al principio democrático no solo como fundamento de legitimidad política, sino también como parámetro de validez jurídica. Esta interpretación, según Brenes, dota al principio democrático de una doble dimensión material y funcional: por un lado, garantiza la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas; y por otro, impone restricciones al poder político para evitar la alteración de los valores esenciales del Estado de Derecho. En esta línea, el autor señala que la defensa del principio democrático —junto con la protección de los derechos humanos y la separación de poderes— constituye una condición necesaria para preservar la identidad constitucional costarricense. Su análisis reafirma así la tesis de que el principio democrático actúa como cláusula pétrea implícita, cuya afectación solo podría legitimarse mediante un proceso constituyente originario conforme al artículo 196 de la Constitución Política.

Más allá del ámbito estrictamente jurídico, la teoría politológica contemporánea también aporta fundamentos para comprender la relevancia de estos límites en la preservación del orden democrático. En esta línea, Levitsky y Ziblatt (2018) advierten que las democracias rara vez colapsan mediante golpes de Estado, sino que se erosionan gradualmente desde el interior de las propias instituciones. En su obra *Cómo mueren las democracias*, los autores describen al “demagogo” como aquel líder que, amparado en una legitimidad popular aparente, utiliza los mecanismos constitucionales para debilitar los contrapesos institucionales, concentrar poder y restringir el pluralismo político. Entre los signos que permiten reconocer este tipo de liderazgo se incluyen el rechazo de las reglas democráticas, la deslegitimación de los adversarios políticos y la disposición a limitar las libertades civiles (pp. 32–35). Aunque su análisis parte de una perspectiva comparada, los postulados de Levitsky y Ziblatt resultan pertinentes para el estudio del constitucionalismo costarricense, en tanto evidencian los riesgos de manipular el poder de reforma con fines contrarios al orden democrático.

En este sentido, los límites materiales al poder constituyente derivado —como la forma republicana, el principio democrático, la separación de poderes y la protección de los derechos fundamentales— funcionan como garantías estructurales que preservan la estabilidad del Estado de Derecho frente a eventuales desviaciones de carácter demagógico.

En conclusión, el estado de la cuestión revela una posición doctrinaria y jurisprudencial consistente: existen límites materiales implícitos que restringen el ejercicio del poder constituyente derivado en Costa Rica. Estos límites son resguardados por la Sala Constitucional mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad, actuando como garantes del respeto a los principios fundamentales del orden jurídico costarricense.

Evolución jurisprudencial del estándar material aplicado por la Sala Constitucional

Complementariamente, en el plano jurisprudencial, la evolución del criterio jurisprudencial aplicado por la Sala Constitucional ha sido determinante en la configuración del concepto de límites materiales al poder constituyente derivado. A través de una línea jurisprudencial que se extiende desde 1992 hasta 2015, la Sala ha pasado de un enfoque formal a uno sustantivo, centrado en la preservación de los principios fundamentales del Estado de Derecho.

En síntesis, la Sala Constitucional ha construido un criterio jurisprudencial material que delimita el ejercicio del poder constituyente derivado. Este criterio, desarrollado entre 1992 y 2015, parte del reconocimiento del bloque de constitucionalidad y culmina con la integración del control de convencionalidad,

estableciendo un parámetro sustantivo que distingue las reformas válidas de las sustituciones constitucionales prohibidas.

En el voto n.º 3495-1992, de las 14:30 horas del 19 de noviembre de 1992, la Sala introduce por primera vez la noción del bloque de constitucionalidad. En este precedente, el Tribunal señala que el Derecho de la Constitución está compuesto tanto por las normas constitucionales como por los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales constituyen fundamentos primarios del orden jurídico nacional. Con ello, se reconoce que la validez de las reformas constitucionales está limitada por ese bloque normativo superior, lo que representa el primer reconocimiento de un límite material implícito. Regla derivada: toda reforma debe respetar el bloque de constitucionalidad como parámetro sustantivo de validez.

En el voto n.º 7818-2000, de las 16:45 horas del 5 de septiembre de 2000, la Sala amplía esa doctrina al establecer que el Derecho de la Constitución no solo comprende normas, sino también principios y valores, en especial los provenientes del Derecho Internacional y Comunitario aplicable. Este pronunciamiento refuerza la primacía de los principios superiores del orden constitucional y reafirma que las reformas parciales no pueden desnaturalizar los valores esenciales del Estado democrático. Regla derivada: el legislador reformador está subordinado al bloque de constitucionalidad y no puede modificar su contenido esencial por vía del artículo 195.

El voto n.º 4491-2013, de las 16:00 horas del 3 de abril de 2013, marca un punto de inflexión al incorporar expresamente el control de convencionalidad como parámetro obligatorio para los tribunales nacionales. La Sala reconoce que toda autoridad judicial debe verificar la conformidad de las normas internas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las decisiones de la Corte Interamericana. Este fallo vincula el bloque de constitucionalidad con la supremacía convencional, ampliando los límites materiales a partir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Regla derivada: el control de convencionalidad constituye un límite externo y material al poder de reforma, al impedir que las enmiendas constitucionales contravengan el corpus iuris interamericano.

Finalmente, el voto n.º 15737-2015, de las 10:20 horas del 9 de octubre de 2015, consolida esta doctrina al precisar que el control de convencionalidad tiene carácter concentrado: solo la Sala Constitucional puede expulsar normas del ordenamiento por inconvencionalidad. A partir de este razonamiento, la Sala reafirma que el parámetro de convencionalidad forma parte del control de constitucionalidad y que ambos mecanismos se complementan para preservar el núcleo esencial de la Constitución. Regla derivada: la delimitación entre reforma constitucional válida y aquella que altera el núcleo esencial de la Constitución depende del respeto al parámetro convencional, que integra los límites materiales implícitos al poder constituyente derivado.

Síntesis de la línea jurisprudencial

En conjunto, los precedentes analizados muestran una evolución coherente y progresiva en la comprensión del alcance del poder de reforma constitucional en Costa Rica. Desde el voto n.º 3495-1992, que introdujo el bloque de constitucionalidad como parámetro de control, hasta las decisiones posteriores que consolidaron la supremacía convencional —especialmente los votos n.º 4491-2013 y 15737-2015— la Sala Constitucional ha construido un estándar de fondo orientado a resguardar los elementos estructurales del orden constitucional.

A esta línea debe incorporarse el voto n.º 2771-2003, relativo a la consulta legislativa sobre la reelección presidencial. En su considerando IX, la Sala sostuvo que aunque la Asamblea Legislativa posee competencia para reformar la Constitución por la vía del artículo 195, dicha potestad no habilita la modificación de elementos esenciales que definen la forma política del Estado, especialmente en materias que afectan la distribución del poder, la naturaleza del régimen republicano o los contrapesos institucionales. Sin declarar expresamente un límite, el Tribunal reconoció —de manera implícita pero significativa— que ciertas transformaciones son de tal magnitud que solo pueden ser adoptadas mediante un procedimiento constituyente pleno. Este precedente, aunque sutil, reforzó la noción de que el poder constituyente derivado es un poder jurídicamente condicionado y no puede vaciar de contenido los principios estructurales de la Constitución.

A partir de esta línea jurisprudencial, se observa que los límites de fondo al poder de reforma operan no solo como restricciones normativas, sino como mecanismos de preservación de la identidad constitucional, evitando que la Constitución pierda sus rasgos esenciales bajo la apariencia de una enmienda formalmente válida. La Sala ha consolidado así un modelo robusto de control, orientado a proteger la continuidad del

Estado constitucional de derecho, la forma republicana, el principio democrático, la separación de poderes y el sistema de derechos fundamentales.

Conclusión

El análisis realizado demuestra que la Sala Constitucional de Costa Rica ha desarrollado un criterio jurisprudencial material que delimita el ejercicio del poder constituyente derivado, evitando que una reforma parcial se transforme en una alteración del núcleo esencial de la Constitución. Este criterio surge de la interpretación progresiva de los artículos 195 y 196 de la Constitución Política, a partir de la cual la Sala ha establecido límites materiales implícitos destinados a preservar la identidad del orden constitucional.

A lo largo de su jurisprudencia —especialmente en los votos n.º 3495-1992, 7818-2000, 2771-2003, 4491-2013 y 15737-2015—, el Tribunal ha transitado de un control eminentemente formal de los procedimientos de reforma hacia un control sustantivo, orientado a resguardar los principios estructurales del Estado de derecho. En esta evolución, el voto 2771-2003 reviste particular importancia, pues la Sala señaló que determinadas modificaciones —como las relativas a la distribución del poder político o a la estructura republicana— exceden la competencia reformadora del legislador y solo pueden ser abordadas mediante un procedimiento constituyente pleno. En conjunto, estos precedentes consolidan la noción del bloque de constitucionalidad y la integración del control de convencionalidad como parámetros de validez de fondo, que operan conjuntamente como límites infranqueables frente al poder de reforma.

En consecuencia, la Sala Constitucional ha configurado un parámetro jurisprudencial que identifica la frontera entre la enmienda legítima y aquellas que alteran el núcleo esencial de la Constitución. Este parámetro protege principios esenciales como la forma republicana, el sistema democrático, la separación de poderes y la supremacía constitucional, los cuales constituyen el núcleo inalterable del orden jurídico costarricense.

Así, puede concluirse que el poder constituyente derivado costarricense se encuentra jurídicamente condicionado por un criterio jurisprudencial de interpretación material, que no solo garantiza la estabilidad y coherencia del texto constitucional, sino que también resguarda la legitimidad democrática y la supremacía del Estado constitucional de derecho.

Referencias

- Aragón Reyes, M. (2015). ¿Cambiar la Constitución para adaptarla o para transformarla? Requisitos y límites de la reforma constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*, (36), 313–327. <https://doi.org/10.5944/trc.36.2015.16069>
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1949). *Constitución Política de la República de Costa Rica*.
https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871
- Barquero Kepfer, M., & Castro Padilla, F. (2023). Vínculos entre el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad en Costa Rica: implicaciones, desafíos y disonancias interpretativas. Reflexiones a la luz del artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. *Revista de la Sala Constitucional*, (5), 69. . https://revistasalcons.poder-judicial.go.cr/images/2023/Articulo/PDF/Vinculos_entre_el_control_de_convencionalidad_y_el_control_de_constitucionalidad_en_Costa%20Rica_implicaciones_desafios_y_disonancias_interpretativas2.pdf
- Brenes Villalobos, L. D. (2018). El principio democrático en la jurisprudencia constitucional-electoral costarricense. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (147), 165–184. Universidad de Costa Rica. Recuperado de <https://archivo.revistas.ucr.ac.cr//index.php/juridicas/article/view/35911/36655>
- Levitsky, S., & Ziblatt, D. (2021). *Cómo mueren las democracias* (G. Deza Guil, Trad.). Editorial Planeta. (Original publicado en 2018)
- Miranda Bonilla, H. (s.f.). El control de convencionalidad: una visión desde el ordenamiento jurídico de Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38102.pdf>

- Ordaya Montalván, J. (s.f.). El control de convencionalidad: ¿Es posible la aplicación y la interpretación constructiva? Biblioteca del Poder Judicial de Costa Rica. <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/El%20control%20de%20convencionalidad%20Ordaya.pdf>
- Robles Leal, J. M. (2005). La reforma constitucional por la vía referendaria en Costa Rica: ¿un nuevo poder constituyente? Cuadernos de Investigación y Formación Política, 50, 69–88. <https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/la-reforma-constitucional-por-la-via-referendaria-en-CR.pdf>
- Sala Constitucional. (1992, 19 de noviembre). *Acción de inconstitucionalidad*. N.º 03495-1992. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-80525>
- Sala Constitucional. (2000, 5 de septiembre). *Acción de inconstitucionalidad*. N.º 7818-2000. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-137882>
- Sala Constitucional. (2013, 3 de abril). *Acción de inconstitucionalidad*. N.º 4491-2013. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-642690>
- Sala Constitucional. (2015, 9 de octubre). *Consulta judicial*. N.º 15737-2015. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-654499>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1992). *Voto n.º 3495-1992 (Bloque de constitucionalidad)*. <https://vlex.co.cr/vid/497212942>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2000). Voto n.º 7818-2000 (Principios y valores del Derecho de la Constitución). https://asamblea.go.cr/sd/Reglamento_Asamblea/RAL%202014/Resoluciones%20Sala/7818-00.pdf
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2003). Voto n.º 2771-2003 (Consulta legislativa sobre reelección presidencial). archivo proporcionado: SC 2003-02771.pdf

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2013). Voto n.º 4491-2013 (Control de convencionalidad).

https://revistasalacons.poder-judicial.go.cr/images/2023/Articulo/PDF/Vinculos_entre_el_control_de_convencionalidad_y_el_control_de_constitucionalidad_en_Costa%20Rica_implicaciones_desafios_y_disonancias_interpretativas2.pdf